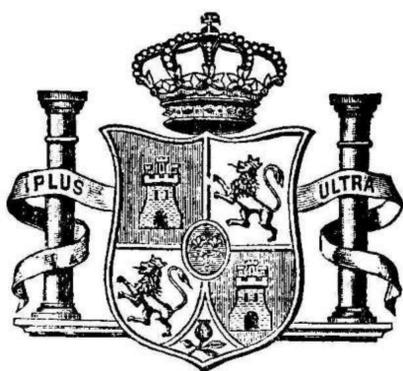


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 18 de Enero.)*

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde el 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las Escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D. ...., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.º B.º—El Gobernador Presidente.—El Secretario.»

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará

el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por Maestros; tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sea de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las clases nocturnas, ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por

no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en segunda dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultos, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde ésto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir

otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del artículo 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Delegación Regia de Pósitos.**

**CIRCULAR.**

Próximo á terminar el plazo de un año, que la ley de 23 de Enero de 1906 concede á los deudores á Pósitos para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la misma, esta Delegación Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se recuerde á los interesados, reproduciendo al efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos, esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos, dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participar á V. S., rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegación Regia del cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1907.—El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

**CLAUSTRO ELECTORAL.**

LISTA provisional de los Sres. Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores, y á los acuerdos del Claustro electoral.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUNTO DE RESIDENCIA.
<b>Señor Rector.</b>		
1	Ilmo. Sr. Dr. D. Didio González Ibarra.	Valladolid.
<b>Catedráticos numerarios.</b>		
2	Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés.	Valladolid.
3	Sr. Dr. D. Pedro Urraca Gutiérrez.	Idem.
4	Nicolás de la Fuente Arrimadas.	Idem.
5	Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascurain.	Idem.
6	Sr. Dr. D. Eladio García Amado.	Idem.
7	Santos Santamaría del Pozo.	Idem.
8	Salvino Sierra y Val.	Idem.
9	Tomás de Lezcano Hernández.	Idem.
10	Benigno Morales Arjona.	Idem.
11	Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra.	Idem.
12	Sr. Dr. D. Leopoldo López García.	Idem.
13	Arsenio Misol Martín.	Idem.
14	Emiliano Rodríguez Risueño.	Idem.
15	Gregorio Burón García.	Idem.
16	Antonio Simonena Zabalegui.	Idem.
17	Manuel Sanz Benito.	Idem.
18	Luis Lecha Martínez.	Idem.
19	Victor Santos Fernández.	Idem.
20	León Corral y Maestro.	Idem.
21	Antonio Royo Villanova.	Idem.
22	Eusebio María Chapado.	Idem.
23	Luis González Frades.	Idem.
24	Federico Murueta Goyena Basabe.	Idem.
25	Laureano Díez Canseco y Berjón.	Idem.
26	Ilmo. Sr. Dr. D. Leopoldo de Michelena y García Paredes.	Idem.
27	Sr. Dr. D. Rafael Luna Noguerras.	Idem.
28	Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.	Idem.
29	Sr. Dr. D. Isidoro de la Villa y Sanz.	Idem.
31	Vicente Gay y Forner.	Idem.
32	Eloy Bullón García.	Idem.
33	Mariano de Monserrate Abad.	Idem.
<b>Catedrático supernumerario.</b>		
30	Sr. Dr. D. Juan Peinador y Ramos.	Valladolid.
<b>Profesores auxiliares.</b>		
34	Sr. Dr. D. Amalio Rivero Mate.	Valladolid.
35	Luis Díez Pinto.	Idem.
36	Quintín Palacios Herranz.	Idem.
37	Francisco Mercado de la Cuesta.	Idem.
38	Fermín Pérez Macías.	Idem.
39	Román García Durán.	Idem.
40	César Mantilla Ortíz.	Idem.
41	José Fernández González.	Idem.
42	Vicente Varona Roa.	Idem.
43	Eloy Durruti Saracho.	Idem.
44	Mariano Sánchez y Sánchez.	Idem.
45	Antonio Miguel Romón.	Idem.
46	Rodrigo Estéban Cebrián.	Idem.
47	Juan Antonio Llorente y García.	Idem.
<b>Excedentes.</b>		
48	Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía.	Valladolid.
49	Cesáreo Marceliano Aguirre.	Idem.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	PUNTO DE RESIDENCIA.
<b>Doctores matriculados.</b>			
50	Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.	Derecho.	Vitoria.
51	Miguel Márcos Lorenzo.	Idem.	Valladolid.
52	Eloy García Alonso.	Medicina.	Idem.
53	Cárls Samaniego Fernández Cid.	Derecho.	Idem.
54	Excmo. Sr. Dr. D. Camilo Calleja García.	Medicina.	Idem.
55	Sr. Dr. D. Tomás Sánchez Arcilla.	Derecho.	Idem.
56	Teodoro Díez Sangrador.	Medicina.	Medina del Campo.
57	José María Alfaro Martínez.	Derecho.	Burgos.
58	José María Samaniego Gordo.	Idem.	Valladolid.
59	Ildefonso Muñiz Blanco.	Medicina.	Idem.
60	Luis González Miranda.	Derecho.	Rioseco.
61	Vicente Polo Pérez.	Filosofía y Letras.	Santander.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	PUNTO DE RESIDENCIA.
62	Excmo. Sr. Dr. D. Juan García Gil.	Farmacía.	Valladolid.
63	Sr. Dr. D. Leopoldo Luis Delgado Cea.	Idem.	Idem.
64	Galo Zapatero Calahorra.	Medicina.	Idem.
65	Enrique Reoyo Garzón.	Derecho.	Idem.
66	Francisco Simón Nieto.	Medicina.	Palencia.
67	Emerenciano Nieto del Barco.	Farmacía.	Idem.
68	Moisés Carballo de la Puerta.	Derecho.	Valladolid.
69	Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.	Medicina.	Idem.
70	Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía.	Farmacía.	Santander.
71	Luis Conde Rodríguez.	Derecho.	Valladolid.
72	Pedro Vaquero Concellón.	Medicina.	Idem.
73	Ciriaco Vázquez de Prada Pizarro.	Derecho.	Idem.
74	Andrés Herrador Cea.	Idem.	Idem.
75	Gregorio Saez Mongero.	Medicina.	Arrabal de Portillo.
76	Luis Martínez Vázquez.	Derecho.	Palencia.
77	Eduardo Hickmán Dole.	Idem.	Valladolid.
78	Teodoro L. fler González.	Idem.	Idem.
79	Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.	Idem.	Idem.
80	Antonio González San Román.	Teología.	Idem.
81	Fermín López de la Molina y Soto.	Medicina.	Palencia.
82	Luis Moreno Santos.	Idem.	Valladolid.
83	Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago.	Derecho.	Idem.
84	Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast.	Idem.	Idem.
85	Dionisio Ordáx y Castro.	Medicina.	Pozaldez.
86	Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso.	Teología.	Valladolid.
87	Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez.	Medicina.	Aguilar de Campos.
88	Casimiro Calleja García.	Idem.	Valladolid.
89	Eduardo Romero Fraile.	Idem.	Idem.
90	Amado Collado Fernández.	Idem.	San Martín de Rubiales.
91	Marcelino Nava Delgado.	Teología.	Valladolid.
92	Felipe Pardo y González.	Medicina.	Idem.
93	Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifáz.	Derecho.	Idem.
94	Sr. Dr. D. José Zurita Nieto.	Teología.	Idem.
95	Fermín Odón de Apraiz y Sáenz del Burgo.	Filosofía y Letras	Vitoria.
96	Ramón de Apraiz y Sáenz del Burgo.	Medicina.	Idem.
97	Antonio Rodríguez y Cobos.	Idem.	Rueda.
98	Eduardo Callejo de la Cuesta.	Derecho.	Valladolid.
99	Emilio García Ruiz.	Idem.	Idem.
100	Inocente Chamorro Cruz.	Filosofía y Letras	Palencia.
101	Justo Garrán Moso.	Derecho.	Valladolid.
102	Narciso Alonso y Andrés.	Idem.	Palencia.
103	Florentín Bobo Díez.	Medicina.	Valladolid.
104	Marcial Martínez Hernando.	Idem.	Burgos.
105	Francisco González Torres.	Derecho.	Pañafiel.
106	Galo Sánchez Rodríguez.	Idem.	Rioseco.
107	Manuel Martínez Añibarro y Rives.	Filosofía y Letras	San Sebastián.
108	Alfredo Gómez y Robledo.	Idem.	Irún.
109	Aurelio Ortíz y Ortíz.	Derecho.	Guernica.
110	Adolfo Sáenz y Alonso.	Idem.	San Sebastián.
111	Fernando Alonso y León Zegri.	Idem.	Bilbao.
112	Tomás Alonso de Armiño y Calleja.	Idem.	Burgos.
113	Amado Salas y Medina Rosales.	Idem.	Dueñas.
114	José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.	Ciencias.	Burgos.
115	Julian Benito Marco y Gardoqui.	Filosofía y Letras	Bilbao.
116	Eloy García de Quevedo y Concellón.	Idem.	Burgos.
117	Matías de Medina Rosales y Medina Rosales.	Derecho.	Dueñas.
118	Manuel del Fraile Villada.	Idem.	Villalón.
119	Enrique Castell Oria.	Ciencias.	Bilbao.
120	Luis Piernavieja y Soto.	Derecho.	Valladolid.
121	Angel Alvarez Cabeza de Vaca.	Idem.	Idem.
122	Timoteo Sánchez Revuelta.	Medicina.	Aguilar de Campo.
123	Emilio Fernández Cadarso.	Derecho.	Valladolid.
124	Federico Aragón Escacena.	Ciencias.	Palencia.
125	Isidoro Lijarreta y Rico.	Medicina.	Vitoria.
126	Juan Marinero y Marinero.	Derecho.	Dueñas.
127	Pedro Prada Lagarejos.	Idem.	Valladolid.
128	Evaristo Millán Díez.	Medicina.	Idem.
129	José García Conde.	Idem.	Idem.
130	Diego Mateo y Fernández Fontecha.	Farmacía.	Idem.
131	Mauro Miguel y Romero.	Derecho.	Valladolid.
132	Vicente Aróstegui y Vidaurre.	Medicina.	San Sebastián.
133	Octaviano Romeo y Rodrigo.	Derecho.	Burgos.
134	Ventura Revilla Gala.	Medicina.	Cabezón.

Directores de los Institutos generales y técnicos del Distrito Universitario.

135	Sr. Director del de Valladolid.
136	del de Burgos.
137	del de Palencia.
138	del de Santander.
139	del de Bilbao.
140	del de Guipúzcoa.
141	del de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

142	Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.
143	de la Superior de Maestros de Burgos.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

144	Sr. Director de la de Artes é Ind. <sup>as</sup> de Valladolid.
145	de la superior de Comercio de Bilbao.
146	de la superior de Com. <sup>o</sup> de Valladolid
147	de la de Náutica de Bermeo.
148	de la de Náutica de Santurce.
149	de la de Náutica de Lequeitio.
150	de la de Náutica de Plencia.
151	de la de Ingenieros Industriales de Bilbao.
152	de la superior de Ind. <sup>as</sup> de Santander.

Estación de Biología marítima.

153	Sr. Director de la de Santander.
-----	----------------------------------

Valladolid 1.º de Enero de 1907.—  
El Secretario general, Juan Peina-  
dor.—V.º B.º—El Rector, Doctor  
Didio G. Ibarra.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de  
Febrero de 1877.

Art. 13. En el mismo día (el 1.º  
de Enero de todos los años) los Rec-  
tores de las Universidades formarán  
y publicarán las listas de los in-  
dividuos que compongan el Claustro  
de las mismas, así Catedráticos como  
Doctores, incluyendo á los Directo-  
res de los Institutos generales y téc-  
nicos y de las Escuelas especiales  
que existen en el Distrito Universita-  
rio.

Art. 14. Todos los que se con-  
sideren electores, tendrán derecho á  
reclamar hasta el día 20 de Enero  
contra las inclusiones ó exclusiones  
indebidas en las referidas listas, á las  
respectivas Corporaciones, que antes  
de 1.º de Febrero resolverán lo que  
estimen justo sin ulterior recurso.

Juzgado de primera instancia  
de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de  
primera instancia de la ciudad de  
Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace sa-  
ber: Que en este Juzgado y á instan-  
cia del Procurador Don Leandro Gil  
Fernández, en nombre y representa-  
ción de Eugenio Bregón González,  
se ha promovido expediente de decla-  
ración de herederos por defunción de  
Cecilia Bregón del Río, vecina que  
fué de Santillana de Campos, y en el  
que tengo acordado por providencia  
de hoy llamar á los que se crean con  
igual ó mejor derecho á la herencia  
de la Cecilia Bregón del Río, siempre  
que sean por la línea de los Ríos,  
según así se estatuye en el testamen-  
to otorgado por aquélla, para que  
dentro del término de treinta días,  
á contar desde la inserción del pre-  
sente en el BOLETÍN OFICIAL de la  
provincia comparezcan ante este Juz-  
gado á reclamar su derecho.

Dado en Carrión de los Condes á  
once de Enero de mil novecientos  
siete.—Joaquín López Menach.—  
Por su mandado, Licenciado Helio-  
doro de Barbáchano.

Don Joaquín López Menach, Juez  
de primera instancia de esta ciu-  
dad de Carrión de los Condes y su  
partido.

Por el presente edicto se hace sa-  
ber: Que para hacer efectivo pago de  
la cantidad de catorce mil ochocien-  
tas ochenta pesetas, intereses y cos-  
tas que es en deber Doña Andrea  
Hidalgo Hidalgo, vecina de Valla-  
dolid y residente en esta Ciudad, á  
la Excm. Señora Doña Casilda de  
Rávago y Prieto, que lo es de Ma-  
drid, representada por el Procurador  
Don Valentín Herreros Blanco, se  
saca á pública subasta por término  
de veinte días la finca que al final se  
expresará, la cual ha sido valuada en

veinticinco mil pesetas, por cuya cantidad sale á subasta, la que se celebrará el día once de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, pudiendo ser examinados por los que tomen parte en dicha subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho á exigir ninguno otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á dicha finca.

Dado en Carrión de los Condes á dieciseis de Enero de mil novecientos siete.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### *Finca objeto de la subasta.*

Una tierra en término de esta villa, al pago de San Lázaro, que también se la conoce con el nombre de la Herrada, su cabida ochenta y ocho cuartas y cuatro estadales, igual á siete hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas; linda por Oriente con camino de Villaturde, Mediodía camino Francés ó de la Abadía, Poniente tierra de Don Marcelino Gil de Castro, hoy una se ignora y otra de herederos de Don José María Rodríguez y Norte tierra de dichos herederos que fueron de Don Antonio María de Rávago; se halla cercada de seto vivo, rodeándola de Oriente á Mediodía de sauce con plantones de chopo intermedios; á la parte de Oriente se hallan como dos cuartas de terreno plantadas de viñas, al Mediodía un semillero de árboles de varias clases, al Mediodía un cercado de tapial en forma cuadrada y dentro de él dos casas armadas por bajo con diferentes habitaciones para viviendas y cocinas, con patio en medio, pozo y cochera á la derecha, y un pequeño jardín ó huerta con árboles frutales; á la izquierda un corral grande y pajar, todo de nueva construcción, y á la espalda del cercado una era para desgranar; tiene la entrada principal al Mediodía, lindante con el camino de la Abadía, con dos puertas grandes y arco de ladrillo.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Escribano, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### **Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

Don Luís Nájera de la Guerra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 24 de Octubre de 1903, y como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos los mozos que se relacionan á continuación han sido alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año

actual y como se ignora el paradero de los mismos, así como el de sus padres, cumpliendo lo prevenido en los artículos 45, 55 y 77 de dicha ley, se les cita, llama y emplaza por el presente para que comparezcan en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 27 del corriente mes, el 9 y 10 de Febrero próximo y el 3 de Marzo del corriente año, para los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, dando principio el sorteo dicho día 10 de Febrero á las siete de la mañana, con el objeto de que interpongan las reclamaciones que á su derecho convengan, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Francisco Vicente Martínez, hijo de Emeterio y Tomasa, nació el 29 de Enero de 1886.

Cándido Díez Villagrà, hijo de Agustín y Josefa, nació el 2 de Febrero de 1886.

Faustino Castrillejo Soto, hijo de Gabriel y Adelaida, nació el 15 de Febrero de 1886.

Maximiano del Sordo Antolín, hijo de Elías y María del Pilar, nació el 22 de Febrero de 1886.

Victoriano Pesquera Gutiérrez, hijo de Marceliano y Ruperta, nació el 6 de Marzo de 1886.

Francisco González Asenjo, hijo de Manuel y Bernardina, nació el 10 de Marzo de 1886.

Patricio Lora Llorente, hijo de Félix y Felisa, nació el 17 de Marzo de 1886.

Teodoro Alario de la Granja, hijo de Valentín y María, nació el 1.º de Abril de 1886.

Santiago Matías Alonso, hijo de Julian y Segunda, nació el 30 de Abril de 1886.

Benito Antolín Hoyos, hijo de Justo y Melchora, nació el 6 de Mayo de 1886.

Buenaventura San Martín Revuelta, hijo de Bartolomé y Lucía, nació el 14 de Julio de 1886.

Vicente Antolín Sagüillo, hijo de Joaquín y Tomasa, nació el 20 de Julio de 1886.

Jacinto Román Retuerto, hijo de Gregorio y Petra, nació el 11 de Septiembre de 1886.

Cipriano Sagüillo Rojo, hijo de Claudio y Celestina, nació el 12 de Octubre de 1886.

Cipriano Sagüillo Alonso, hijo de Juan Bautista y Maximina, nació el 16 de Septiembre de 1886.

Estéban Pesquera Antolín, hijo de Victoriano y Catalina, nació el 18 de Noviembre de 1886.

Victorio Torices Martínez, hijo de Roque y Felipa, nació el 23 de Noviembre de 1886.

Paredes de Nava 16 de Enero de 1907.—Luís Nájera.—P. S. M., El Secretario, Ladislao Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.**

Terminado el repartimiento por

concierto gremial voluntario para el pago del cupo de consumos y recargos legales de este distrito y año corriente, así como el padrón de cédulas personales para el mismo ejercicio, se hallan ambos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, transcurrido sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pascual García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.**

Ignorándose el paradero de los mozos Vicente Conde Torres, hijo de Martín y María, y Ubaldo Prieto González, de Fermín y Benita, que nacieron en esta villa en 19 de Abril y 7 de Mayo del año 1886 y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio consiguiente.

Villacidaler 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

#### **Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.**

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de este distrito municipal formado por los representantes del gremio en el concierto voluntario para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en el cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Palenzuela 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ledigos.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación anual de cincuenta pesetas por la asistencia de diez familias pobres de esta localidad, la de los transeúntes que la necesiten y demás

casos que ocurran, adictos á dicha plaza.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de quince días, á contar desde esta fecha, con los requisitos y formalidades prevenidas para tales casos.

Ledigos 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.**

Facultada la Guardia civil para denunciar intrusiones en vías pecuarias, lo ha hecho en las de este término municipal, y siendo su caracter las denominadas locales, el Ayuntamiento, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 72 y siguientes del reglamento de Asociación de Ganaderos del Reino ha nombrado la Comisión deslindadora con el personal que dicho reglamento previene.

La operación dará principio el 5 de Febrero próximo y hora de las diez por el sitio conocido por el camino de Abia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los intrusantes y de cuantos pueda interesar dicha operación de deslinde, se anuncia al público por medio del presente edicto que será inserto por tres días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos consiguientes del precitado reglamento.

Villadiezma 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Casto del Río. 1—3

#### **Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.**

Denunciadas por el Sr. Visitador principal de Cañadas todas las vías pecuarias y descansaderos de ganados de caracter local de este término municipal, según previene el reglamento general de Asociación de Ganaderos del Reino, y nombrada por este Ayuntamiento la Comisión deslindadora, en unión del Sr. Visitador, se señala para dar principio al deslinde de repetidas vías y descansaderos el día 21 de Enero de 1907 á las nueve de su mañana.

Y á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente edicto que será inserto por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales.

Sotobañado 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Abia.

#### **Anuncios particulares.**

El día 17 del corriente desapareció de Castromocho un caballo de las señas siguientes: alzada siete cuartas y ocho dedos, pelo rojo, llevaba dos mantas nuevas cinchadas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, Cesáreo Junquera, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.